



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 JUN 2018 DE 2018

( 003024 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Mintrabajo, y

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Este Despacho como garante del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad Social, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado de la averiguación preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa **EMBRIOPEN S.A**, identificada con el NIT. **830099187-5**, con domicilio en la Avenida Carrera 7 N°179-03, en la ciudad de Bogotá, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social de acuerdo con los hechos expuestos en queja con radicado No 161116ID68600 de fecha 31 de agosto de 2015, presentada a través de (**Anónimo**). solicita investigación por (...). *La solicitud es de hacer seguimiento y colaborar en que la empresa nos paguen los parafiscales, los cuales desde mayo de 2014 no son pagos y si descuentan a todos los empleados todas las quincenas lo porcentajes salud y pension. Ahora los últimos meses los pagos de la nómina han sido muy retrasados tanto que se están las quincenas. Hay señoras con niños sin estar afiliados a lo principal una EPS* (fl. 4).

**2. ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto de asignación N°5387 de 10 de septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiona a la Inspección, (29) de Trabajo para adelantar Investigación Administrativa Laboral contra la empresa EMBRIOPEN S.A y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio. (fl. 5).
2. Mediante Auto de trámite de fecha 11 de septiembre de 2015 la funcionaria comisionada dio inicio a la investigación preliminar por los hechos denunciados, además dispuso practicar pruebas. (fl.6)
3. La funcionaria revisa certificación del Registro Único Empresarial de Cámara y Comercio (RUES) de la empresa Investigada (fl.7-9).
4. Mediante Radicado N°731000-185456, de 22 de septiembre de 2015, la funcionaria efectuó requerimiento a la empresa convocada con el fin de allegar los siguientes documentos. (fl.10)
  - Soporte de pago de nómina de los últimos tres meses de todos los empleados.
  - Soporte de pagos a la seguridad social integral de todos los empleados.

1/

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

- Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias o las que los reclamantes soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de investigación. (fl.10)

5. Mediante Radicado N°119672 de fecha 19 de octubre de 2015, el representante legal de la empresa EMBRIOGEN S.A frente al tema de seguridad social integral realizo las siguientes manifestaciones.

*"(...) efectivamente no se han podido cancelar los aportes parafiscales desde el mes de julio de 2014, debido a serios problemas de liquidez que estamos afrontando , a pesar de la situación hemos podido pagar nomina a nuestros funcionarios y hemos respondido por necesidades en la atención en salud en la medida de nuestras posibilidades. Le aseguro que no hemos evadido ni eludido nuestras responsabilidades en aportes a salud, pensión ARL y nuestro compromiso es ponernos al día en el menor tiempo posible" (...)(fl.11-23).En cuanto al tema de pago de nóminas el empresario allego copia de pagos de nómina de los últimos tres meses.*

6. Mediante Auto N° 0408 de fecha 16 de Noviembre de 2017 se formulan cargos a la empresa EMBRIOGEN S.A.(fl. 24-26)

7. Mediante Radicado N°8599 (Babel) de fecha 04 de Diciembre de 2017, se cita para notificación personal del Acto Administrativo N° 0408 de 16 de Noviembre de 2017, del radicado N° 161116 de 31 de Agosto de 2015.(fl.27)

8. A folio (28) se evidencia diligencia de notificación personal de fecha 21 de Diciembre de 2017, y firma como notificado el señor JULIO CESAR OLAYA OYUELA.

9. Mediante Auto de Reasignación N° 05180 de fecha 11 de mayo de 2018, se le asigna al Inspector de Trabajo Y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá, JOAN FARID NAGE GARCIA, para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Y Ley 1610 de 2013.(fl.32)

10. A folio (39) se evidencia Auto de Tramite (Avoquese) del funcionario JOAN FARID NAGE GARCIA. Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

11. Mediante Auto N° 0167 de fecha 28 de mayo de 2018 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá declara Agotado el termino probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio, y corre termino para alegatos de conclusión.(fl.41)

12. A folio (42) se encuentra colilla de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales en la que se evidencia la entrega a la empresa EMBRIOGEN S.A, para efectos de la notificaciones del caso ya referenciado a folio (41).

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán*

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social;

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "**Artículo 1.** Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

**ARTICULO 64. CST. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. **El nuevo texto es el siguiente:** En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

*pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

**LEY 100 DE 1993**

**ARTICULO. 154. Intervención del Estado.** *El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines*

**ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º** *El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003*

**EL DEBIDO PROCESO:** Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Interamericana de Derechos Humanos), Arts. 8 y 9

Quando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

La norma que dispone que la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

En cuanto a a prelación de los créditos laborales, la legislación laboral y civil establece que "los créditos causados o exigibles de trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil" y que "cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás crédito". De este modo, el pago de los créditos de carácter laboral guarda una prelación absoluta sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.

Lo anterior se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

*"En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes".*

**4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, y el acervo probatorio allegado a la Inspección 29 de Trabajo, este Despacho encuentra lo siguiente: Que mediante coteo de documentos encontrados en el expediente en comento a folio (29) se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa EMBRIOGEN S.A la cual tiene como fecha de renovación de matrícula, la fecha de 27 de Abril de 2015.

- Copia de la Cámara de Comercio de fecha 21 de Diciembre de 2017, en la cual indica que EMBRIOGEN S.A, EN LIQUIDACION, NIT.830099187-5 inscribió Acta sin No. de la Asamblea de Accionistas, del 25 de Septiembre de 2015, inscrita el 26 de septiembre de 2015 bajo el número 02039509 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folios 29 y 31)

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

- Principalmente se observa y se evidencia en las copias de la Cámara de Comercio existentes en el expediente y especialmente las de fecha, 21 de Diciembre de 2017 en la cual indican que, EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION, NIT.830099187-5 inscribió Acta sin No. de la Asamblea de Accionistas, del 25 de Septiembre de 2015, inscrita el 26 de septiembre de 2015 bajo el número 02039509 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folios 29 y 31) por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación.

25 JUN 2018

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

Igualmente, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, en lo referente a los procesos de insolvencia de las empresas serán adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los artículos 48 numeral 6 y artículo 50 numeral 6 de la ley 1116 de 2006, la Resolución 2143 de 2014; y en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica el Artículo 6:

*"Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes."*

Y lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5 del mismo cuerpo normativo:

*"La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan".*

**PROCESO LIQUIDACION.** *"Tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación, se han implementado instrumentos dirigidos a garantizar la protección integral del trabajador, puesto que en los procesos de reorganización les proporciona un lugar de preferencia respecto de los acreedores; estos derechos dentro de los procesos de reorganización y liquidación no pueden ser desconocidos ni vulnerados, por tanto al interior de los procesos de reorganización, consagra la Ley 1116 de 2006 que dentro de las categorías de acreedores, los titulares de las acreencias laborales son acreedores de primer orden.*

*En el proceso de reorganización se ha determinado la oportunidad de capitalizar los créditos laborales, siempre que los titulares lo convengan, individual y expresamente; en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, los créditos laborales capitalizados tienen la capacidad de recuperar la prelación de primer grado para efectos del acuerdo de adjudicación y de liquidación judicial.*

*Todo lo anterior con la finalidad de otorgarle al proceso de reorganización un carácter dinámico, en favor de la recuperación de las empresas, y de la estabilidad laboral, debido a que si se logra la reactivación de la empresa, se podrá continuar generando.*

También la Corte ha entendido que forma parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías Constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de la publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

Es importante resaltar que el reclamante ANONIMO, no allegó prueba alguna que demostrará lo referente a Los hechos narrados en la queja radicada bajo el No. No 161116ID68600 (vistos a folios 1 al 4).

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

- Teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos y investigación administrativa adelantada motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo en contra del presunto infractor en materia laboral a razón que la empresa EMBRIOGEN S.A., EN LIQUIDACION, se encuentra en proceso de liquidación según Acta sin No. de la Asamblea de Accionistas, del 25 de Septiembre de 2015, inscrita el 26 de septiembre de 2015 bajo el número 02039509 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folios 29 y 31) por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación.

Por lo anterior y en caso que el querellante, sienta vulnerado y/o inconforme con los pagos de los aportes a la seguridad social efectuados o pendientes por efectuar por parte de EMBRIOGEN S.A., EN LIQUIDACION, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en e Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

- En consecuencia estudiada la presente actuación, instada en forma **ANONIMO**, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia, se encuentra que la empresa EMBRIOGEN S.A, se encuentra actualmente proceso de LIQUIDACION, según Acta sin No. de la Asamblea de Accionistas, del 25 de Septiembre de 2015, inscrita el 26 de septiembre de 2015 bajo el número 02039509 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folios 29 y 31) por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

En consecuencia, la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA  
REALIZADA A LA EMPRESA EMBRIOGEN S.A EN LIQUIDACION"**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa **EMBRIOGEN S.A., EN LIQUIDACION**, NIT. 830099187-5, con sede principal en la ciudad de Bogotá D, C. en la dirección Avenida Carrera 7 N°179-03 y representada legalmente por el liquidador, señor **OLAYA OYUELA JULIO CESAR**

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares bajo radicado número 161116 ID68600 de 31 de Agosto 2015, el(a) señor(a) **ANONIMO**, en contra de la empresa **EMBRIOGEN S.A., EN LIQUIDACION**, NIT.830099187-5, con sede principal en la ciudad de Bogotá D, C., en la Avenida Carrera 7 N°179-03 y representada legalmente por el liquidador, señor, **OLAYA OYUELA JULIO CESAR**.

De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**EMPRESA:EMBRIOGEN S.A., EN LIQUIDACION**, NIT. 830099187-5 , con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 7 N°179-03 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial. [servicioalcliente@embriogen.com](mailto:servicioalcliente@embriogen.com)

**RECLAMANTE: ANONIMO**, sin dirección ni correo electrónico.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: JNage.  
Reviso: .  
Aprobó: Tatiana F.